

## **SENTENCIA NÚM.**

En la ciudad de Córdoba, a siete de Marzo de 2014.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los presentes **autos de procedimiento contencioso-administrativo**, seguidos en este Juzgado con el **núm. 674/2013**, en virtud de recurso interpuesto por **Dña.** \_\_\_\_\_, representada y asistida por la Letrada Dña. Matilde Mérida Rodríguez, frente a la «**SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÓRDOBA**», representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de carácter indeterminado**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 20-11-2013 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por \_\_\_\_\_ nacional de Armenia, \_\_\_\_\_ que ha estado representada y asistida por la Letrada Dña. Matilde Mérida Rodríguez, siendo **objeto de impugnación jurisdiccional la Resolución de 26-09-2013 de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba** (Expte. 1400201100) \_\_\_\_\_ que acordó **revocar la resolución de expulsión del territorio nacional dictada frente a dicha ciudadana extranjera** (el 28-01-2011, por hallarse la misma en situación irregular de estancia –infracción grave tipificada en el art. 53.1.a/ de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social-) e **imponer** (en lugar de la expulsión, por los mismos hechos) **una sanción de 501 €** de multa.

Terminándose por suplicar, en la demanda presentada –que en lo sustancial se da aquí por reproducida–, que «... *previos los demás trámites de Ley, (se) dicte en su día sentencia por la que con estimación íntegra de los pedimentos declare no ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto del presente recurso, en lo que respecta a la imposición de multa de 501,00 euros, por sustitución de la sanción de expulsión, dejando sin efecto dicho extremo, todo ello con expresa imposición de las costas devengadas en el presente proceso a la Administración demandada...*».



**SEGUNDO.-** Que admitida la demanda -tras subsanación de defecto(s) apreciado(s) de oficio-, habiéndose solicitado en la misma que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista, se dio traslado a la parte demandada para contestarla, evacuándose el trámite en tiempo y forma, mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que se suplica que «... *seguido el procedimiento en sus trámites, (se) dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso deducido, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L. 29/98 ...*». Tras lo cual, sin más trámites, se declaró concluso el pleito.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Tiene por objeto el presente recurso examinar y decidir sobre la conformidad a Derecho de la resolución que se detalla en el Antecedente de Hecho Primero. Más en concreto, en cuanto además de revocar la expulsión, acuerda imponer otra sanción (multa de 501 €) en lugar de aquella.

Según dicho acto impugnado, la revocación se funda en que «... *la interesada reúne los requisitos reglamentariamente establecidos para la concesión de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, sobre la base del artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y el artículo 124.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 ...*». Pero se añade que «... *habiendo quedado acreditada en su día la irregularidad de la estancia en España, y, en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa, procede la sustitución de la sanción de expulsión por la imposición de una sanción de multa...*».

Cabe significar que la ilicitud de que se trata es sancionable con expulsión o multa -arts. 55.1.b) y 57.1 de la L.O. 4/2000-. Y que la proporcionalidad (en este caso, en cuanto a optar entre una u otra suerte de reproche punitivo) es un principio que despliega sus efectos en el momento de la aplicación concreta de la norma sancionadora (debiendo inspirar tanto la actuación administrativa como el criterio de los Tribunales en vía de revisión judicial).

Aquí, se resuelve en su día acordando la expulsión. Y como no se llega a ejecutar o no se lleva a término lo que supone (salida o abandono del territorio nacional por la aquí recurrente), transcurrido un cierto tiempo y considerándose que dicha interesada podía obtener una autorización de



residencia por circunstancias excepcionales, se revoca por ello la expulsión y, al mismo tiempo, se impone multa.

La cuestión litigiosa estriba en si es válida o no esa imposición de sanción en lugar de la que se revoca (teniendo en cuenta el proceder descrito).

Para la recurrente es inadmisibile, porque:

- no tiene amparo en las normas que prevén la posibilidad de revocar (con carácter general, el art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y particularmente para el caso, los arts. 57.4 de la L.O. 4/2000 y 241.2 del R.D. 557/2011).

- sería nula de pleno derecho, por prescindirse total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido -art. 62.1.e) de la Ley 30/1992-.

- podría además suponer vulneración del conocido principio de «*non bis in idem*». Aparte, en el caso, de que al sancionarse de nuevo (sin procedimiento), la infracción podría haber prescrito.

A ello se opone la Administración demandada, alegando, en resumidas cuentas, que la ilicitud se cometió en su momento y que, siendo así, cabía por ello imponer multa o expulsión.

**SEGUNDO.-** Expuestos como precede los antecedentes y términos de la controversia, piensa el juzgador que la clave primordial del asunto es la de la invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones administrativas o judiciales una vez dictadas.

Son diferentes formas de expresar que cuando se resuelve un procedimiento, esa resolución no puede ser alterada o modificada sino por medio de los procedimientos y en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico.

Hay que partir de que la noción de proceso está dotada de unidad sustancial, y es predicable de toda actuación en que se plasma el ejercicio de cada una de las funciones del Estado. De este modo, en el procedimiento administrativo se emplean y aplican una serie de principios y conceptos propios del Derecho Procesal -legitimación, capacidad, postulación, prueba, recurso, etc.- y su contenido es aplicable no por analogía, sino por derecho propio en virtud de la unidad sustancial con la que se reviste la teoría del proceso. Por tanto, ya ejerza el Estado la



función jurisdiccional ya sea la administrativa, la idea de proceso y de los institutos que lo comprenden son de común aplicación.

En el ámbito procesal, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes es consecuencia de los siguientes principios y derechos:

- del de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), que asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales y en los casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SS.TC. 23/1994 [LA LEY 2513-TC/1994] y 19/1995 [LA LEY 13019/1995], entre otras muchas).

- del derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos, pues su doctrina entiende que presupuesto lógico para el ejercicio del derecho del justiciable a instar la ejecución de lo juzgado es esa intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (SS.TC. 49 y 190/2004).

Respecto de las resoluciones administrativas, aparte de que en los procedimientos sancionadores -como aquí- es invocable el art. 24.1 C.E., la modificación irregular de una resolución participa de la mencionada quiebra de la seguridad jurídica así como del principio de confianza legítima (art. 3.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992), tal y como señaló la STS de 15 de abril de 2002, diciendo que esa confianza legítima, junto con la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares comporta, según la doctrina del TJCE y la Jurisprudencia del TS que la autoridad pública no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en sus decisiones y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones.

Como excepción, se puede alterar *a posteriori* lo resuelto a través de los recursos interpuestos contra las correspondientes resoluciones y mediante los cauces legales de ejercicio de la potestad de revisión de los propios actos (revisión de oficio de los que se consideren nulos de pleno derecho -art. 102 L. 30/92-, revisión de oficio de los actos favorables para los interesados y que sean anulables conforme al art. 63 de la L. 30/92 -lo que requiere declaración de lesividad para el interés público y ulterior impugnación ante esta jurisdicción -art. 103 L. 30/92-, revocación de actos de gravamen o desfavorables -art. 105.1 L. 30/92-, rectificación de





errores materiales, de hecho o aritméticos -art. 105.2 L. 30/92- o recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes en vía administrativa - art. 108 L. 30/92-). Ello al margen de normas en procedimientos especiales (que no viene al caso citar).

Llegados a este punto, lo que sucede aquí es que la Subdelegación del Gobierno se acoge a esa potestad de revisión, por la vía del art. 105.1 de la Ley 30/1992 (revocación de actos de gravamen o desfavorables), pero no se limita a revocar sino que además, teniendo en cuenta que la determinación revocada no se había cumplido -ni podría ya llevarse a efecto-, acuerda en su lugar otra medida de gravamen o desfavorable para la interesada (en concreto, una sanción pecuniaria), sin audiencia ni procedimiento al efecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo hasta ahora expuesto, opina el juzgador que es palmaria, hasta diría que grosera, la ilegalidad de la decisión administrativa en tela de juicio. Lo que permite calificar de temeraria la oposición al recurso (sin prácticamente argumentos -de una mínima entidad o consistencia jurídica, en función de la disputa y/o debate litigiosos-) por parte de la Administración demandada. Y por ello considera que la imposición de costas al litigante vencido no debe ir en este caso (a diferencia de lo que viene acordando en una mayoría de «asuntos de extranjería») acompañada de ninguna limitación en ejercicio de la facultad conferida por el art. 139.3 de la L.J.C.A. Decimos que existe ilegalidad manifiesta (y poco discutible), porque:

- efectivamente, ninguna norma autoriza a revocar un acto de gravamen o desfavorable para, a renglón seguido, acordar la imposición de otra medida de gravamen o desfavorable (ello no tiene sentido y/o es contrario a la esencia del instituto de la revocación *ex art. 105.1 L. 30/92*).

- se viola el señalado principio de intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones administrativas. En el mismo sentido, los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. E incluso el art. 24.1 de la Constitución Española (provocándose indefensión -con acto, como aquí, de carácter sancionador-).

- además, con los «ingredientes» de lo que se viene comentando, la decisión adoptada puede verse como el ejercicio del *ius puniendi* sin procedimiento al efecto (sanción «de plano») y/o con vulneración del principio de «*non bis in idem*», siendo ello, evidentemente, algo proscrito en nuestro ordenamiento y/o sistema jurídico de derechos y garantías (más concretamente, se incurre en nulidad radical *ex art. 62.1, a/ y e/, de la Ley 30/1992*).

Consecuentemente, cumple dictar sentencia que, estimando el contencioso promovido, anule -por su disconformidad a Derecho- la resolución impugnada (en el particular de la misma que se refiere a la imposición de multa).

**TERCERO.-** Dado lo previsto en el art. 139.1 L.J.C.A. y el sentir de esta resolución, deben imponerse a la parte demandada las costas devengadas en esta instancia.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que, estimando como **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por** representada y asistida por la Letrada Dña. Matilde Mérida Rodríguez, **contra la Resolución impugnada que en Antecedente de Hecho Primero** -al que nos remitimos- **se reseña, debo declarar y declaro no ser conforme a Derecho tal acto recurrido, que anulo, ello en el particular del mismo referente a la imposición de multa; con expresa imposición de costas del recurso a la Administración demandada.**

Librese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

**Al notificarse esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hágase saber que contra la misma y por virtud de lo dispuesto en el art. 81 L.J.C.A., cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.**

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

